

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Junio once (11) de dos mil Veintiuno (2.021).**

PROCESO: Sucesión. Radicado No. 2017-00469
CAUSANTE: JORGE ANTONIO VELANDIA RAMÍREZ

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre la aprobación del trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 numeral 12 y art. 509 numeral 5 del C.G.P., se efectúa el control de legalidad sobre el referido trabajo.

ANTECEDENTES:

- Mediante auto calendado 14 de noviembre de 2017, se declaró abierto y radicado el liquidatorio del causante **JORGE ANTONIO VELANDIA RAMÍREZ**, se reconoció como heredera a la señora Sila Eugenia Velandia Aruachan, en su condición de hija, se resolvió sobre el decreto de medidas cautelares, sobre dos inmuebles con sus respectivos garajes, cánones de arrendamiento y sobre bienes muebles y enseres.
- Mediante oficio 2534 del 27 de diciembre de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicó sobre la inscripción de embargo respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 140-67933, 140-67935, 140-74522, y 140-74527. Así mismo el registrador de instrumentos públicos de Bogotá comunicó lo propio respecto a la cautela inscrita sobre las tumbas con matrículas inmobiliarias 50N-823639 y 50N-20571625.
- Se dispuso el emplazamiento edictal en un medio impreso y en la página que para esos fines tiene el Consejo Superior de la Judicatura. El domingo 1° de julio de 2018, en el diario El espectador, se publicó el Edicto emplazatorio y el 11 de julio del mismo año, se hizo lo propio en la página Web
- A su turno, la señora Eucaris Maria Causil Guerra, identificada con la C.C. No. 25.874.797 de Ciénaga de Oro, invocando su condición de cónyuge constituyó apoderado judicial, anexando el respectivo registro civil de matrimonio contraído con el causante el 24 de marzo de 2012, en la parroquia Sagrado Corazón de Valencia – Córdoba.
- Mediante auto de fecha abril 13 de 2018, se requirió a la cónyuge sobreviviente para que manifestara su opción entre gananciales o porción conyugal.
- Se señaló fecha y hora para desarrollar la audiencia de inventario y avalúos para el día 28 de septiembre de 2018, continuada por razón de la suspensión de la misma el 07 de noviembre de ese mismo año.
- Luego de practicadas las pruebas en la continuación de la audiencia, se resolvió tener por excluida la compensación inventariada en la suma de \$6.500.000.00, y tener por aprobado el inventario, de conformidad con lo dispuesto en auto proferido en estrado del 28 de septiembre de 2018.
- En auto proferido en estrado del 07 de noviembre de 2018, se decretó la partición, se designaron partidoras a las apoderadas de la cónyuge y la heredera, se ofició a la DIAN para lo pertinente, dicha entidad respondió requiriendo unos documentos relacionados con la declaración de renta del causante.
- Dado que la cónyuge y la heredera no llegaron al acuerdo respectivo en torno a sus diferencias sobre la distribución de la herencia, por tal razón la apoderada de la heredera solicitó se designara partidador.
- Mediante auto de fecha julio 11 de 2019, se relevó del cargo a las partidoras y se designó un trío de profesionales del derecho, aceptando la designación, uno de los integrantes.

- Es de anotar, que se inventariaron adicionalmente pasivos, por parte de la heredera a folios 251 y 252, valores que fueron aprobados previo traslado por el término legal de 3 días, mediante auto de fecha agosto 02 de 2019, consistente en gastos del trámite de la sucesión, honorarios provisionales de secuestre respecto de los inmuebles ubicados en esta ciudad en la calle 25 No. 6-57 distinguido con M.I. 140-74527 y en la calle 26- 661 identificado con M.I. 140-67933.
- Cabe resaltar que a folio 261 del expediente, la apoderada de la heredera radicó nuevo inventario adicional, en el que se enlista un pasivo por valor de \$639.611.00, correspondiente al impuesto catastral del apartamento y garaje ubicado en la calle 28 de la ciudad de Montería, vigencia fiscal año 2019, a este escrito no se le ha impartido el trámite que ordena el art 502 CGP, consistente en el traslado por el término de 3 días, lo que se hará en esta providencia.
- Se presentó el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días y se señalaron los honorarios ala partidora en la suma de \$2.786.540.00 y se ofició nuevamente a la DIAN para lo de su cargo.
- El trabajo de partición fue objetado en forma extemporánea por la apoderada de la heredera, y en auto de fecha septiembre 10 de 2020, se rechazó de plano la objeción con fundamento en el art. 130 del C.G.P. Dicho proveído fue objeto de reposición, el que fue denegado en auto de fecha octubre 09 de 2020.
- El 16 de abril de esta anualidad se aportó al buzón de correo de este despacho, el paz y salvo de la DIAN, con memorial suscrito por la apoderada de la cónyuge.

CONSIDERACIONES:

Control de legalidad sobre el trabajo de partición:

Con fundamento en el art 42 núm. 12 y núm. 5 del art 509 C.G.P., y dado que la objeción fue presentada de manera extemporánea, corresponde a la Judicatura efectuar el control de legalidad sobre este acto procesal a fin de que se encuentre realizado conforme a derecho.

Puesto que, es una regla de carácter procesal que debe acatar el partidador, contenida en el art. 508 núm. 1 del C.G.P., solicitar a los herederos y al cónyuge las instrucciones necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con lo que estuvieren de acuerdo, es así como por escrito, tal como se evidencia en los folios 267 y 268, militan las directrices suscritas por las interesadas con destino a la partidora, en especial lo que se refiere a la cónyuge cuando manifiesta que asumirá entre otros pactos, el pago total del pasivo inventariado.

Descendiendo al trabajo de partición, la partidora omitió esta instrucción, así como tampoco enlistó y adjudicó los pasivos aprobados inmersos en los folios 251 y 252 del expediente, puesto que solo relacionó los que se refiere a impuestos catastrales, pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, de un cenizario al monasterio Santa Clara.

En cuanto a la suma del activo social, relacionado en el inventario y avalúos, en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2018, se inventariaron los siguientes bienes sociales:

1).- Inmueble identificado con M.I. 140-74522 y MI 140-74527, avalúo \$94.841.000.00 y el garaje \$10.605.000.00, total \$105.446.0000.00.-

2).- Inmueble distinguido con M.I. 140-67935, avalúo de \$134.051.000.00 y el garaje \$20.390.000.00, total \$154.441.000.00.-

3).- Los muebles y enseres fueron avaluados en la suma de \$13.270.000.00.-

Resultado la suma de \$273.157.000.oo.- La partidora, sumó como activo social los valores de \$4.588.000.oo, correspondiente a acreencias a favor de la sucesión por concepto de cánones de arrendamiento causados sobre los inmuebles distinguidos con M.I. 140-74522, \$2.400.000.oo., y M.I. 140-74522, enlistados como acreencia en favor de la sucesión, y la suma de \$2410.000.oo por concepto de compensación a favor de la sucesión por los dineros retirados de la cuenta de ahorro No. 790-779609-75 de Bancolombia, éstas últimas cantidades suman en total \$9.398.000.oo.-

Ahora bien, sumados a los valores de los inmuebles sociales \$273.157.000.oo, más los relacionados como cánones de arrendamiento y retiro de cuentas de ahorros arrojan un total de \$282.555.000.oo y no \$282.505.000.oo como de manera inconsistente anota la partidora en el acápite de comprobación como total del activo liquido social.

Considera la Judicatura que los cánones de arrendamiento y los valores retirados de la cuenta de ahorros precitada que en total suman \$9.398.000.oo, es un activo social y por tanto la partidora acertadamente lo suma al valor del avalúos de los inmuebles apartamentos y garajes inventariados.

Se observa que la partidora distribuyó la herencia en seis hijuelas; para el caso de la cónyuge sobreviviente, para el cónyuge fallecido 3 hijuelas, para la heredera 5 hijuelas, lo que no es de recibo pues siendo las interesadas, cónyuges y heredera, solamente deben existir las 3 hijuelas correspondientes, más la de gastos, pues bien es sabido, que cada hijuela debe estar integrada por los bienes que se adjudican, sin embargo, en el trabajo partitivo la partidora le hace a cada bien adjudicado una hijuela, lo que causaría entuertos cuando dicho trabajo sea objeto de registro, también se evidencia en el acápite de liquidación de la herencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Con fundamento en el art. 502 del C.G.P., córrase traslado por el término legal de tres (03) días, a la cónyuge sobreviviente del escrito de inventario adicional militante a folio 261 del expediente.
- 2.- Se ordena a la partidora incluir el pasivo inventariado, debidamente aprobado militante a folios 251 y 252 del expediente. Así mismo se incluya el pasivo del que se le da traslado en el numeral primero de este proveído, bajo la condición de ser aprobado.
- 3.-Tengase como activo social la suma de \$282.555.000.oo y no \$282.505.000.oo, como lo anotó la partidora en la comprobación del trabajo partitivo.
- 4.- La partidora debe acatar las instrucciones impartidas por las interesadas en este asunto, concretamente la indicada por la cónyuge sobrevivientes a folio 268 en lo que se refiere a asumir el pago total del pasivo inventariado, lo que no se acató en dicho trabajo partitivo.
- 5.-La partidora deberá acatar la instrucción impartida por la Judicatura respecto a la rotulación e integración de las hijuelas, a fin de evitar obstáculos insalvables en el registro de la partición.
- 6.-Se le concede a la partidora el término de 10 días, para que rehaga el trabajo de partición, bajo las directrices antes expuestas.- Comuníquesele por el medio más expedito y entréguese el expediente bajo recibo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Jueza